

DESPACHO. Santander Cauca. Julio 8 de 2020. Nuevamente La demanda Laboral Radicado No. 2020-00030-00 que correspondió por reparto y que fue subsanada en tiempo por la parte actora, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

PROCESO ORD. LABORAL - Radicación No. 19-698-31-12-002- 2020-00030-00

Demandante. ANA MILENA VELASCO FLOR
Demandado. HOSPITAL FCO. DE PAULA SANTANDER Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 033

Vuelve a Despacho la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada mediante apoderado por las señoras **ANA MILENA VELASCO FLOR, AIDA LIZCANO RACINES y MARIA EUFEMIA MUÑOZ GIRONZA**, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, en contra **del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** de esta ciudad y las Empresas **NEGOCIOS DE SERVICIOS SAS, QUILISERVICIOS SAS y SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS SAS.**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, con el informe secretarial de que fue subsanada en tiempo de los defectos formales que fueron señalados por el Despacho en auto anterior.-

Revisada nuevamente la demanda, se estima que corregida en tiempo por la parte actora cumple con los requisitos legales para su admisión, en especial lo dispuesto en los artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, el Despacho es competente para conocer de la acción por el lugar donde la actora prestó el servicio que lo fue este municipio sede de este Circuito Judicial, conforme lo determinado en el libelo introductor, **por tanto este Juzgado,**

RESUELVE:

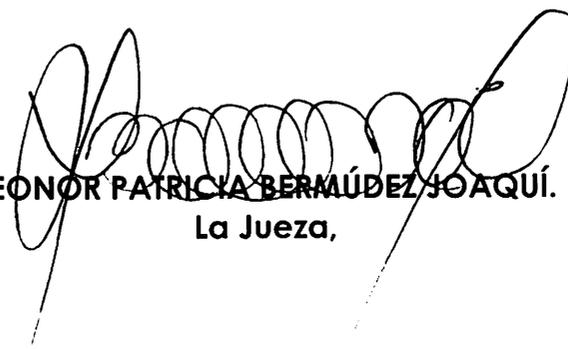
1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por apoderado por las señoras **ANA MILENA VELASCO FLOR, AIDA LIZCANO RACINES y MARIA EUFEMIA MUÑOZ GIRONZA**, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, en contra **del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** de esta ciudad y las Empresas **NEGOCIOS DE SERVICIOS SAS, QUILISERVICIOS SAS y SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS SAS.**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, por haber sido corregida en tiempo y reunir los requisitos especiales de que tratan el artículo 25 y el 25A del C.P.T. y S.S.

2.- DAR a la demanda el tramite previsto para los proceso ordinarios de primera instancia, por tratarse de una acción de mayor cuantía, contenido en el capítulo XIV, artículo 74 del CPL., y S.S., en armonía con el procedimiento oral de que trata la LEY 1149 de 2007 y **NOTIFICAR personalmente este auto** a los representantes legales de las empresas demandadas o quien haga sus veces, en la forma establecida en el CGP., y córrase traslado respectivo para que la conteste

mediante apoderado dentro del término de diez (10) días hábiles de que trata el artículo 74 del CPL y de la SS.-

3ª.- Con la contestación de la acción la parte demandada deberá aportar y solicita las pruebas que estime conducentes y en especial deberá allegar aquellas que se refieran por la parte actora en el acápite pruebas en poder del demandado en los términos que lo exige el artículos 82 y 96 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.
La Jueza,

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>41</u> DE HOY <u>9</u> /07 /2020.- HORA: 8:00 A. M.</p> <p>RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO.</p>
